



Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Daniel Alejandro Castro - EX-2020-00302269-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00302269-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **DANIEL ALEJANDRO CASTRO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 01 de octubre de 2020 el señor Daniel Alejandro Castro interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N°2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó la modificación del encasillamiento otorgado;

Que impugnó el acto administrativo mediante el cual fue encuadrado en el Nivel 2 del Agrupamiento Administrativo (AD2), por considerar que se había ponderado una antigüedad inferior a la que ostentaba como dependiente de la Provincia del Neuquén. Además indicó que, conforme surgía de su legajo, se desempeñaba como dependiente de la Provincia desde el 2004 en el Hospital Interzonal Zapala y en el Hospital de Junín de los Andes, realizando tareas administrativas y técnicas en los servicios de estadísticas y gestión de pacientes, por lo que solicitó el otorgamiento del Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría AD2;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba el requirente, a quien se le otorgó la categoría AD2;

Que 01 de octubre de 2020 la Dirección Provincial de Despacho y Asuntos Legales de la Secretaría General y Servicios Públicos agregó al expediente constancia laboral del requirente y certificado de aprobación del curso de Actualización y Perfeccionamiento en Sistema de Estadísticas de Salud emitido por la Universidad Nacional del Litoral en octubre de 2009;

Que el 26 de octubre de 2020 la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud emitió certificación de funciones y de antigüedad del requirente en el SPPS y agregó a las actuaciones copia del título de enseñanza media expedido por el Consejo Provincial de Educación;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el requirente cuestionó la incorrecta ponderación de su antigüedad y funciones, con la consecuente asignación de una categoría diferente de la consideró que le correspondía al efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que el señor Castro solicitó el otorgamiento del Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4). En relación al Agrupamiento Técnico pretendido el artículo 79° del CCT establece que *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación planeamiento y aspectos técnicos asociados que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y /o programación de la salud humana en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere título secundario de técnico, título terciario, o título universitario de carreras de pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función todos ellos de validez oficial”*;

Que del citado precepto se desprende que la determinación del agrupamiento se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo;

Que tal análisis, como fuera expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del CCT se encuentra encomendado a la CIAP siendo este último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que no obstante, del análisis de las actuaciones, no surgen agregados elementos probatorios que permitan inferir una omisión en la ponderación de los antecedentes del señor Castro. En efecto, no surge del informe emitido por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud la asignación de funciones de índole técnica, la omisión de antecedentes de formación académica ni se encuentra agregada certificación del jefe inmediato superior que acredite la ejecución de dichas tareas, tal lo acordado mediante acta de la CIAP N° 7;

Que finalmente en relación al nivel otorgado, surge del informe expedido por la mencionada Dirección General que el requirente contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de trece (13) años, cuatro (04) meses y veinticinco (25) días, por lo que, según las pautas que establece el artículo 132° del CCT para aquellos casos en que se cuente con una antigüedad menor a quince (15) años y estudios secundarios completos, corresponde el Nivel 2;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Daniel Alejandro Castro;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 343/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **DANIEL ALEJANDRO CASTRO** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.